



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL  
FECHA: 11/11/2021.  
REFERENCIA: Resolución N° 139, proceso SRD-067-2020.

La Secretaría de Hacienda Departamental, en cumplimiento del artículo 396 del Estatuto de Rentas Departamental- ordenanza 766 de 2018, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la notificación por aviso, al señor CLAUDIO AGUSTIN ACHICANOY, identificado con C.C No. 12.971.074, para notificación personal del Acto Administrativo:

Nombre	Resolución N° 139 "Por la cual se impone una sanción administrativa por contravención al Régimen de Rentas del departamento del Putumayo"
Fecha de Expedición	09 de noviembre de 2021
Autoridad que la expide	Secretaría de Hacienda Departamental

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del proceso adelantado solo se anexó numero de celular, el cual permanece apagado, sin más datos para el contacto; además de las verificaciones realizadas en las páginas a las que tiene acceso la Entidad (RUES-RUNT-RENTAS.PUTUMAYO.GOV.CO) se estableció una dirección para notificación, a la cual fue remitido el pliego de cargos y este correo fue devuelto, lo que hace superfluo reiterar un envío a dicha dirección. Así las cosas, se notifica:

### PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Primero:** DECLARAR la responsabilidad de CLAUDIO AGUSTIN ACHICANOY, identificado con C.C. N° 12.971.074, por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de propietario de los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución.

**Segundo:** APREHENDER los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución.

**Tercero:** ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

**Cuarto:** DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente resolución.

**Quinto:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 646 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

**Sexto:** Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, y siguientes del Estatuto de Rentas Departamentales, los artículos 67 y





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el Decreto 806 de 2020, enviándose copia del mismo, omitiéndose el envío de previa citación.

**Séptimo:** En firme este auto, continúese con el trámite para la destrucción del producto, según lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto de Rentas."

### ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el inciso primero del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental, y Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y toda vez que se desconoce la información exacta sobre el destinatario, se procede a notificar por medio de aviso, el acto administrativo adjunto, mediante la página web y en cartelera de la Gobernación del Putumayo, a fin de garantizar el debido proceso.

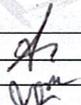
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso del lugar de acceso al público que se designe.

Se anexa el acto administrativo a notificar, en nueve (09) folios.

Atentamente;



JOHNN FREDDY PEÑA RAMÍREZ  
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró	Ángela María Flórez Bermúdez	Abogada de Apoyo	SHD – Oficina de Rentas	
Revisó	Mery Adriana Salas Rodríguez	Profesional Especializada		





## RESOLUCION N° 139

"Por la cual se impone una sanción Administrativa por contravención al régimen de Rentas del Departamento del Putumayo".

ENTIDAD	Gobernación del Putumayo
SECRETARÍA	Secretaría de Hacienda Departamental
DEPENDENCIA	Oficina de Rentas
RADICACIÓN	SRD-067-2020
INVESTIGADO	CLAUDIO AGUSTIN ACHICANOY
IDENTIFICACIÓN	12.971.074
CELULAR	3214887624

### EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

En uso de sus Facultades Legales consagradas en la Ley 1762 de 2015, 223 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997 y en especial a lo dispuesto por el artículo 646 del Estatuto Tributario Departamental Ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018, y demás normas concordantes, procede a proferir decisión definitiva, con base en los siguientes:

#### I. IDENTIFICACION DEL PROCESADO

La persona vinculada a la presente actuación es el señor CLAUDIO AGUSTIN ACHICANOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.971.074, en calidad de tenedor de la mercancía objeto del presente asunto.

#### II. CARGO

Se imputa al señor CLAUDIO AGUSTIN ACHICANOY, la presunta vulneración al régimen de rentas departamentales de Putumayo, por la evasión del impuesto al consumo, derivada del ingreso y tránsito productos gravados con el mismo, sin acreditar legalidad, según lo dispuesto por el título II del Estatuto de Rentas Departamental.

#### III. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El día 12 de septiembre de 2020, personal Operativo de la oficina de Rentas, en actividades de registro y control, realizaron la inspección y verificación de la mercancía transportada en el vehículo marca Nissan de placas WLY599, el cual se movilizaba vías del municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo.

**SEGUNDO:** Durante la diligencia se encontró productos gravados con el impuesto al consumo, que no acreditaron legalidad, puesto que el señor CLAUDIO AGUSTIN ACHICANOY, identificado con c.c. N° 12.971.074, quien fungía como tenedor de la mercancía y conductor del vehículo, no presenta documentos; por lo cual se procedió a realizar Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo N° SRD- 067-2020, sobre los siguientes:





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	AVALUO	VALOR TOTAL
250	Decena	cigarrillo marca Carnival Change de CJX20	\$40.000	\$10.000.000
50	Decena	cigarrillo marca Carnival Changue Double de CJX20	\$40.000	\$2.000.000
5.472	Lata	Cerveza marca Águila Original de 355cc	\$2.500	\$13.680.000
1.008	Lata	Cerveza marca Águila Light de 330cc	\$2.500	\$2.520.000
288	Lata	Cerveza marca Heineken Original de 269cc	\$3.500	\$1.008.000
216	Lata	Cerveza marca Costeña – Bacana de 269cc	\$2.500	\$540.000
696	Botella	Cerveza marca Corona Extra de 355cc	\$4.000	\$2.784.000
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$32.532.000</b>
<b>UVT año 2020 (\$35.607)</b>				<b>913.640</b>

**TERCERO:** Debido a que el valor de la mercancía superaba los 456 UVT, en este asunto se desarrolló el procedimiento dispuesto en el artículo 646 del Estatuto de Rentas departamental; el cual inició con informe de averiguaciones preliminares de fecha 29 de septiembre de 2020, presentado a este despacho, por la Profesional Especializada de la oficina de Rentas.

**CUARTO:** El día 30 de septiembre de 2020, este despacho expidió el Pliego de cargos (Acto administrativo), en contra del señor CLAUDIO AGUSTIN ACHICANOY con el fin de que presente sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que se garanticen sus derechos de defensa y contradicción.

**QUINTO:** La notificación del pliego de cargos se surtió de manera personal al señor CLAUDIO AGUSTIN ACHICANOY, mediante notificación por aviso, el día dieciocho (18) de septiembre de 2021.

**SEXTO:** Ante el mencionado pliego de cargos, el investigado, contó con quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación, para presentar respuesta al pliego de cargos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, sin embargo, hasta el cumplimiento de dicho plazo y hasta la fecha, no presentó nada, habiendo precluido su oportunidad procesal.





**SEPTIMO:** El numeral 4 del artículo 646 del Estatuto de Rentas departamental, dispone que la etapa siguiente a la descrita en el numeral sexto del presente acápite, es discrecional de la autoridad competente, así: *"cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días"*. Por ello y en concordancia con los principios que rigen la función pública, especialmente celeridad y economía procesal, este despacho concluye proseguir con el presente acto administrativo, toda vez que la persona investigada no se ha hecho parte del proceso y que bajo reglas de la sana crítica, del Acta de Aprehensión se denota que dicho producto no cuenta con soporte legal.

#### IV. VALORACION MATERIAL PROBATORIO

De las pruebas practicadas tenemos:

➤ Documentales:

1. Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo N° SRD- 067-2020.

De este documento se extrae, la identificación del tenedor de la mercancía – Claudio Agustin Achicanoy, el lugar donde se realiza la diligencia, el detalle y el valor de la mercancía aprehendida; Acta donde se dejó la siguiente observación: *"el conductor no presenta ningún documento que acredite legalidad, el conductor manifiesta que el trasteo y los licores, cervezas vienen de Bogotá"*; la cual se encuentra firmada por el tenedor de los productos, avalada sin salvedades.

Sobre esta prueba hay que aclarar que, la cerveza nacional y los cigarrillos, no son objeto de adhesión de estampillas, por ende, la manera de demostrar la legalidad es con factura o tornaguía si se encuentra en tránsito; de conformidad con el artículo 131 del Estatuto de Rentas, que establece la obligatoriedad de tener autorización para la movilización (entrada, salida y transito) de mercancías gravadas con el impuesto al consumo en el departamento de Putumayo, ello mediante la tornaguía, documento que en este caso no se presentó.

➤ Materiales:

Productos aprehendidos a los cuales se les realizó inspección ocular, determinando que las características son las mismas establecidas en acta de aprehensión.

#### V. DESCARGOS

Dentro del presente proceso, no se presentaron descargos por parte del ciudadano investigado, sucediendo la preclusión legal de la etapa procesal para ejercer dicha actuación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de impuesto al consumo.

#### VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Estatuto de Rentas, regula las rentas departamentales y los procedimientos sancionatorios por evasión y/o elusión del impuesto al consumo y/o participación, disponiendo:





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



**"ARTICULO 146. ADMINISTRACION Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de qué trata este Capítulo es competencia de departamento de Putumayo, competencia que se ejercerá a través del Área de Rentas o de la dependencia que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda."

De ahí, que sea el departamento quien ejerza el recaudo, la fiscalización y la imposición de sanciones que fuere pertinentes, sobre el impuesto al consumo. De lo cual deriva la obligación de que todo producto gravado con el impuesto al consumo, deba pagarlo en la jurisdicción donde va a ser consumido, y que el responsable de dicha mercancía deba acreditar la legalidad del producto.

La Ley 223 de 1995, estableció el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólica; dentro de sus disposiciones instituyó que el impuesto al consumo es propiedad de la nación y su producto se encuentra cedido a los departamentos en proporción al consumo que se realice en cada uno, dando la potestad a los departamentos para aprehender y decomisar (sancionar) en su jurisdicción, los productos que causen el impuesto y que no acrediten el pago del mismo.

El libro I del Estatuto de Rentas Departamentales Título II, capítulo I, establece: "IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS", el cual reza:

**"ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Putumayo." Subrayado fuera de texto.

*No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.*

**"ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan. Subrayado fuera de texto.

**PARÁGRAFO 1º.** Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final. Subrayado fuera de texto.

**PARÁGRAFO 2º.** Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales."





**ARTICULO 97. CAUSACION.** *En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, donación, comisión o los destina al autoconsumo.*

*En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país." Subrayado fuera de texto.*

Por su parte el capítulo III, establece: "IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO." Donde expone:

**"ARTICULO 115. SUJETO ACTIVO.** *El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es el Departamento de Putumayo."*

**ARTÍCULO 116. SUJETO PASIVO.** *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.*

*Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan. Subrayado fuera de texto.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.*

*Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales."*

**ARTICULO 117. HECHO GENERADOR.** *El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Putumayo.*

*Exclúyase del impuesto al consumo del tabaco, al chicote de producción artesanal.*

**ARTICULO 121. CAUSACION.** *En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo. Subrayado fuera de texto.*

*En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país."*





Los anteriores capítulos, establecen de manera semejante la causación, la cual fija el modo en que se realiza el pago del impuesto al consumo, y desde donde se deriva la iniciativa del Gobierno Nacional para reglamentar el método que coadyuve en la protección y control de dicha renta, de manera que se logre conservar la trazabilidad en el ingreso o tránsito de los productos gravados con impuesto al consumo desde y hacia el departamento del Putumayo; acogido por el Estatuto de Rentas departamental en el artículo 130 y siguientes:

**"ARTICULO 130. SISTEMA UNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO.** *Son el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo.*

**ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS.** *Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo en el Departamento de Putumayo, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.*

*De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta del puerto, aeropuerto o de la Aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.*

*El Departamento de Putumayo establece de manera obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción, para lo cual se requiere la expedición de la tornaguía de tránsito. (Subrayado fuera de texto.)*

**ARTÍCULO 132. TORNAGUÍAS.** *Llámesese tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Putumayo y de los demás Departamentos del país, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores.* (Subrayado fuera de texto.)

**ARTÍCULO 134. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR LAS TORNAGUÍAS.** *Expedida la tornaguía los transportadores iniciarán la movilización de los productos a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.*

De lo anterior, que todo producto gravado con el impuesto al consumo, que salga, ingrese o transite por el departamento de Putumayo, se encuentre en la obligación de acreditar legalidad, y por ende iniciar su transporte, con la respectiva tornaguía.

De otra parte, el Estatuto de Rentas Departamentales, dispone un régimen sancionatorio para infracción a las Rentas, las cuales pueden imponerse independientes o en conjunto cuando ello hubiere lugar, así:

**"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.** *El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de*





qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

En el presente asunto, la sanción propuesta es el Decomiso, establecida en el numeral (a) del artículo en mención, en concordancia con el artículo 147 y 456 íbidem, que rezan:

**"ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:

1. consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tomaquía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o los distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."(...) Subrayado fuera de texto.

**"ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS.** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso,





deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

Además, el artículo 149 ibídem, emana:

**"ARTICULO 149. DESTINACION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS.** Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.(...)

### III. CONSIDERACIONES

El Estatuto de Rentas Departamental, en el artículo 521 consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones: *"la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."*

Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, donde se expresó:

*"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".*

De manera que, analizada la normatividad, Ley 223 de 1995 y 1762 de 2016, tenemos que el impuesto al consumo es un impuesto de orden nacional que se encuentra cedido a las entidades territoriales en proporción al consumo que se genere en estas, en ese sentido, en consonancia con la legislación nacional, el Departamento del Putumayo en su Estatuto de Rentas Departamental, así lo acogió. De lo cual se extrae que el sujeto activo del referido impuesto al consumo es el Departamento del Putumayo y como sujeto pasivo los productores, importadores y distribuidores, así como también los transportadores y expendedores al detal cuando no logren justificar la procedencia legal de los productos que transportan o expenden. Además, que lo que genera el pago del impuesto es el consumo de los dichos productos en la jurisdicción del Departamento de Putumayo, sin establecer diferencia entre consumo personal, comercial o cantidad.

De ahí que frente a la conducta (transportar productos gravados con el impuesto al consumo, sin la respectiva tornaguía) y de la práctica de pruebas realizadas dentro del proceso, el Despacho concluye que (i) el señor CLAUDIO AGUSTIN ACHICANOY, ingresó en el Departamento del Putumayo mercancía gravada con el impuesto al consumo y (ii) que la misma no acredita legalidad, puesto que el producto aprehendido no presenta tornaguía; por consiguiente, resulta demostrado el cargo por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo, viabilizando la imposición de la sanción administrativa de decomiso.





En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Putumayo en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente proceso administrativo bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales:

## VII. RESUELVE

**Primero:** DECLARAR la responsabilidad de CLAUDIO AGUSTIN ACHICANOY, identificado con C.C. N° 12.971.074, por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de propietario de los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución.

**Segundo:** APREHENDER los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución.

**Tercero:** ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

**Cuarto:** DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente resolución.

**Quinto:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 646 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

**Sexto:** Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, y siguientes del Estatuto de Rentas Departamentales, los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el Decreto 806 de 2020, enviándose copia del mismo, omitiéndose el envío de previa citación.

**Séptimo:** En firme este auto, continúese con el trámite para la destrucción del producto, según lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto de Rentas.

Se firma en Mocoa, hoy nueve (09) de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ**  
Secretario de Hacienda Departamental

Proyectó	Ángela María Flórez Bermúdez	Abogada de Apoyo	SHD - Oficina de Rentas	
Revisó	Mery Adriana Salas Rodríguez	Profesional Especializada		

